



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Córdoba Quindío, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. **223**

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES:	GLORIA RAMÍREZ POSADA y OTROS
CAUSANTE:	LICINIA POSADA DE RAMÍREZ
ASUNTO:	INADMITE SUCESIÓN
RADICACIÓN:	63212-4089-001-2024-00025-00

Se encuentra a Despacho la solicitud de apertura del proceso de Sucesión Intestada de la causante **LICINIA POSADA DE RAMÍREZ** quien se identificaba con cédula ciudadanía No. 24.588.345, promovida por **GLORIA RAMÍREZ POSADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.893.198 y **JAIRO RAMÍREZ POSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.546.533**. Analizada la demanda y sus anexos como ha sido para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, encuentra el despacho que existen las siguientes falencias:

- En cuanto al poder, se encuentra dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío; además, manifiestan los poderdantes que, *“siendo el Municipio de Armenia su residencia, ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios”*;
- Del escrito de demanda, se manifiesta que, *“siendo el municipio de Córdoba el lugar de su residencia y asiento principal de sus negocios”*.

Hallándose una discrepancia bastante notoria entre poder y escrito demandatorio, pues no hay claridad en cuanto al lugar de residencia, domicilio y asiento principal de los negocios de la fallecida. Cabe resaltar que el poder especial debe estar dirigido al juez de conocimiento y los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

-De los anexos de la demanda se enunció más no se aportó, *i.* el inventario de activos y pasivos relictos. No se aportaron, *ii.* Escrituras públicas donde consten los linderos de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 282-325, 282-9680, 282-9681 y 282-25205, *iii.* Los Paz y Salvos de los impuestos y el avalúo de los bienes inmuebles.

Lo anteriormente planteado no cumple con lo exigido en los numerales 6, 9 y 11 del artículo 82, artículos 83 y 84, y numerales 2 y 3 del artículo 488, numerales 5 y del artículo 489 del Código General del Proceso.

Corolario de lo ya señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte solicitante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas luego de lo cual el despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda que para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **LICINIA POSADA DE RAMÍREZ** quien en vida se identificaba con cédula ciudadanía No. 24.588.345, **GLORIA RAMÍREZ POSADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.893.198 y **JAIRO RAMÍREZ POSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.546.533, mediante apoderado judicial, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. **047** el 26/04/2024
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario